



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ABDUL HADI HIJAZI NETO C/ PARANÁ COUNTRY CLUB Y/O VICTOR MARIA QUEVEDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA". AÑO: 2011 - N° 1001.---

REVISADO
21 MAR 2013
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: noventa y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de Julio del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ABDUL HADI HIJAZI NETO C/ PARANÁ COUNTRY CLUB Y/O VICTOR MARIA QUEVEDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Héctor M. Duarte Coscia, en nombre y representación del Señor Abdul Hadi Hijazi Neto, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1722, de fecha 20 de Diciembre de 2.013, dictado por esta Sala.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Héctor M. Duarte Coscia, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1722 del 20 de diciembre de 2013, emanado de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: "**ABDUL HADI HIJAZI NETO C/ PARANÁ COUNTRY CLUB Y/O VICTOR MARIA QUEVEDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA**".-----

Manifiesta el recurrente que el Magistrado preopinante ha incurrido en error en cuanto al sentido del voto emitido, solicita la corrección del mismo y consecuentemente se disponga que se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

Cabe manifestar que por el Acuerdo y Sentencia recurrido, esta Corte ha resuelto:

- NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
- ANOTAR, registrar y notificar.**-----

En este punto, resulta imperioso referir que el recurso de aclaratoria -como ya es sabido-, procede únicamente contra la parte dispositiva de la resolución, ello a los efectos de:

- a) corrección de errores materiales
- b) subsanar omisiones de pronunciamientos, o
- c) aclarar conceptos oscuros

Analizada la sentencia en cuestión, no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el art. 387 del Código Procesal Civil. El recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 1722 del 20 de diciembre de 2013 deviene improcedente en razón a la naturaleza de la petición presentada por el recurrente.-----

Por tanto, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia por el Abg. Héctor M. Duarte Coscia. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El recurrente manifiesta en su escrito, que solicita la aclaratoria del A. y S. N° 1722 del 20 de diciembre

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

de 2013, dictado por esta Sala Constitucional, que resolvió: "NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.- ANOTAR....".-----

El C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

La doctrina señala que: "El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso" (H. Alsina, "Derecho Procesal", Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). "El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales" (Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, p. 73).-----

Las expresiones contenidas en el escrito por el que se solicita la aclaratoria, no constituyen fundamento del recurso planteado, porque no señalan los puntos de la parte resolutive del acuerdo y sentencia recurrido, que solicita sean aclarados. Los fundamentos esgrimidos por el recurrente no se ciñen a los límites establecidos en la legislación para este recurso y no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Ante mí:
Georgina Susa Nicoli
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 947 -

Asunción, 15 de JUNIO de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra
Ante mí:
Georgina Susa Nicoli
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

